

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00289 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Freddy Mauricio Henao Espinosa y otros
Demandadas	Servientrega S.A.S. y otro
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 12 de agosto de 2021 (Archivo 06 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

i. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al codemandado JOAQUÍN RICARDO PULGARÍN ROBLES, reiterándosele a la parte activa que, cada uno de los demandados son autónomos frente a las pretensiones y están llamados a responder individualmente por la totalidad de lo reclamado. Desde esta perspectiva, siendo litisconsortes facultativos y no necesarios, no es posible que, con una sola medida cautelar que afecta solo a uno de los codemandados, dirigida a la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas SZP569 de propiedad la empresa Servientrega S.A.S., se pueda suplir el requisito exigible frente al resto de los pasivos, quienes como se dijo, responden individualmente frente a las pretensiones de la demanda, debiendo la parte actora agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad respecto de todos y cada uno de los demás demandados conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

ii. Además de ello, se advirtió que el cumplimiento de dicha exigencia respecto del señor JOAQUÍN RICARDO PULGARÍN ROBLES era indispensable para

determinar la competencia de este Despacho por el factor territorial en los términos del numeral 1° y 6° del Art. 28 del C. G. del P.

Por lo tanto, como la presente demanda también fue interpuesta en contra de la sociedad comercial SERVIENTREGA S.A. la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y los hechos que dieron lugar al presente litigio sucedieron en las inmediaciones del Municipio de Don Matías – Antioquia, el conocimiento de la misma le corresponde, en primera instancia, a alguno de los juzgados de categoría circuito de las mencionadas localidades o circuito, correspondiéndole al demandante señalar a cuál de ellos quiere acudir, lo que imposibilita a este Despacho determinar a qué juez remite el expediente, ya que no puede sustituir a la parte en dicha decisión, siendo necesario devolver la demanda y sus anexos al demandante para que la radique ante el juez que así lo deseé.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

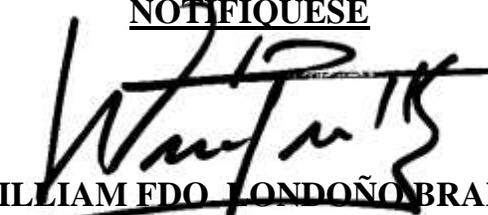
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

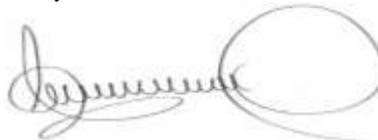
JF[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**William Fernando Londoño
Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 127 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e51169b9cca841f3ca51db9e743b969b1b2a0f8fcc15eed163a3113e15e3bc8

Documento generado en 25/08/2021 11:14:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>